Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Alexander Cerón**
Demandado	**LZ Estructura y Mamposteria S.A.**
Radicación	**76 001 41 05 003 2022 00445 01**
TEMA	*Contrato de trabajo a termino indefinido, prestaciones sociales y prescripción.*

SENTENCIA DE CONSULTA No. 191

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el **Juzgado 3 Laboral Municipal de Cali**, dentro del proceso promovido por **Alexander Cerón** contra **LZ Estructura y Mamposteria S.A.**

ANTECEDENTES

Alexander Cerón actuando por intermedio de estudiante adscrita a Consultorio Jurídico promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Estructura y Mamposteria S.A.** con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 11 de marzo de 2019, el cual terminó por causa imputable al empleador con un trato discriminatorio; y en consecuencia solicitó, que se condene a la compañía demandada al pago de las prestaciones sociales, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 junto con las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó, que prestó sus servicios en la ciudad de Cali desde el 8 de mayo de 2018 al servicio de la

compañía demandada para desempeñar el cargo de ayudante de obra y con una remuneración de $50.000 al día, pagaderos de manera quincenal, en el horario de lunes a viernes de 7 am a 5 pm y sábados de 7 am a 1 pm. Y así mismo señaló, que fue afiliado a la EPS S.O.S y a la ARL Colpatria; que el 7 de noviembre de 2018 sufrió un accidente de trabajo el cual le generó incapacidades medicas hasta el 30 de enero de 2019, las cuales fueron cubiertas por la ARL; que el 4 de febrero de ese mismo año se reintegró a su trabajo con restricciones medicas; y que el 11 de marzo de igual año fue despedido de manera verbal sin contar la demandada con la autorización de la oficina de trabajo, por lo cual presentó una acción de tutela solicitando estabilidad laboral reforzada, la cual le fue negada. Finalmente indicó, que la conciliación ante el Ministerio del Trabajo fracasó por inasistencia de la demandada.

CONTESTACIÓN

LZ Estructura y Mamposteria S.A. manifestó, oponerse a las pretensiones de la demanda, y expuso en su defensa, que la relación laboral que unió a las partes obedeció a un contrato laboral de obra o labor, el cual finalizó por terminación de la obra para la cual había sido contratado el demandante; señaló además, que para el momento del despido el actor no se encontraba enfermo, por ende, no era un sujeto de especial protección, toda vez que durante la relación laboral solo presentó un total de 4 incapacidades temporales de corta duración; y en consecuencia formuló las excepciones de fondo que denominó, *inexistencia del derecho de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción de cualquier derecho, buena fe, pago e innominada o genérica.*

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali** profirió la sentencia No. 63 del 7 de junio de 2023, en la cual absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Como argumento de su decisión indicó, que no existió discusión respecto de la relación laboral ni de los extremos de la misma, resaltó que la discusión se centró en establecer la modalidad contractual que unió a las partes, y aclaró que si bien la parte demandada expuso en su defensa que el contrato obedecía a uno de obra o labor, no existió prueba alguna en el plenario que sustentara su dicho, y en ese orden de ideas, el *A QUO* concluyó que, la relación laboral pactada obedecía a una a término indefinido.

De otra parte, respecto de la pretensión del pago de las prestaciones sociales el despacho remitente indicó que, tampoco existen elementos de prueba que acrediten que la compañía demandada realizara dichos pagos, y lo mismo lo predico frente a las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y la SS, toda vez que sobre ese punto aseguró que, no existe certeza que se le comunicara al demandante las causas que dieron fin a su contrato de trabajo, así como tampoco que al finalizar el mismo se le cancelaran la correspondiente liquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, el Juez Primigenio al estudiar la excepción de prescripción señaló, que la fecha de terminación del contrato se dio el 11 de marzo de 2019, lo que le permitió concluir que el actor contaba con igual día y mes pero del año 2022 para presentar la demanda o suspender el termino trienal, pero sin embargo no evidenció, que el mismo lo hiciera en dicho termino; y además aclaró, que si bien con la demanda se aportó solicitud de conciliación ante el Ministerio del Trabajo de fecha enero de 2020,

no existe prueba alguna que permita concluir que la empresa demandada hubiera sido notificada sobre esa actuación para de esa manera poder suspender el termino prescriptivo; y así las cosas indicó, que por la demanda haberse presentado el 27 de octubre de 2022, este proceso está prescrito.

Y finalmente respecto de la sanción solicitada por despido en condición en debilidad manifiesta aseguró, que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, y que por eso no se puede afirmar que al momento del despido el actor fuera objeto de una protección especial. Razón por la cual optó, por remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa misma ciudad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Este despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de la referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

De ahí, que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de sustanciación No. 241 del 21 de abril de 2023 se dispuso, correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado, no obstante, los intervinientes de este caso no hicieron uso de tal prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, y encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la

litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 2213 de 2022, para lo cual basten hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que en este caso no existe discusión respecto de la relación laboral que unió a las partes, así como tampoco sobre los extremos laborales de la misma.

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centrara en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho, donde para tal efecto el despacho se ocupará de determinar:

1) *Cuál fue la modalidad contractual que unió a las partes, así como también si la relación laboral terminó por causa imputable al empleador, y,*

2) *Se evaluara si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los emolumentos solicitados en el escrito de la demanda.*

ANALISIS DEL CASO

Del contrato de Trabajo

La regulación colombiana en materia que rige las relaciones laborales le otorga al empleador la libertad de escoger la modalidad contractual que más beneficiosa sea a sus necesidades comerciales, operativas o de prestación de servicios, sin que esta libertad sobrepase las posibilidades que la Ley le otorga. (CSJ SL 54003/2012, SL 3502/2009, SL 8693/2014, SL 3535/2015, SL 15610/2016)

Por su parte la jurisprudencia especializada ha establecido, que en caso del contrato de trabajo por obra o labor, el mismo debe pactarse por escrito y especificando claramente los extremos

laborales, porque de lo contrario se tendrá entendido como un contrato de trabajo a termino indefinido. (SL2600-2018 MP Clara Cecilia Dueñas)

Retomando el asunto que ahora ocupa nuestra atención encuentra el despacho, que si bien la empresa demandada sustenta su defensa en que la relación que unió a las partes se dio a través en un contrato de trabajo de obra o labor, tal afirmación se encuentra huérfana de pruebas que sustenten ese dicho, toda vez que al revisar el material probatorio que obra en el plenario no existe documento alguno que permita demostrar que lo dicho corresponda a la realidad, lo cual conlleva a que la decisión que tomo la Juez de instancia respecto a este aspecto sea acertada.

De otra parte, previo al análisis de las condenas solicitadas en la demanda, es menester analizar la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, para lo cual se tiene como fecha de terminación de la relación laboral el 11 de marzo de 2019, y dado que la demanda solo se radicó hasta el 27 de octubre de 2022, se concluye que todas las prestaciones sociales se encuentran prescitas; de ahí que, para que no hubiera operado ese fenómeno prescriptivo, Alexander debía haber acudido a esta jurisdicción antes del 11 de marzo de 2022 lo cual no lo hizo.

Ahora bien, si bien con el escrito de la demanda fueron aportadas dos constancias de fechas 16 de febrero de 2020 y del 16 de enero de ese mismo año emanadas por la Inspectora del Trabajo, en las cuales hace constar que la empresa convocada no compareció a las citaciones de conciliación, este juzgador echa de menos las constancias que acrediten que esas citaciones le hubieran sido notificadas a LZ Estructura, paraqué así, probablemente se hubiera podido tener por interrumpido en debida forma el termino

trienal prescriptivo, como también acertó en determinarlo de esa manera la Juez de Instancia.

En ese orden de ideas, tal y como se estableció anteriormente respecto de la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas, es menester predicar que el término trienal prescriptivo también afectó las demás pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual da lugar a que se tenga que confirmar la sentencia consultada, ya que el A Quo lo hizo bien al descifrar que este asunto está prescrito.

Sin Costas en esta instancia por devenir el estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 63 del 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ